



CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO

060

DE 200

(29 DIC. 2005)

**"POR EL CUAL SE MODIFICAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO"**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 313 numeral 4°, artículo 338 de la Constitución Política y la Ley 136 de 1994, y

CONSIDERANDO:

- a) Que compete a los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 numeral 4° de la Constitución Política, "*Votar de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y los gastos locales*", competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 ibídem.
- b) Que la ley 14 de 1983 en su artículo 33, estableció la base gravable sobre la cual ha de liquidarse el impuesto de Industria y Comercio, constituida por el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho. Así mismo formuló el marco conceptual que guiaría el ejercicio de las competencias municipales, dejando a los Concejos Municipales la determinación de la tarifa dentro de los siguientes límites: Del dos al siete por mil (2 al 7 x 1.000) para actividades industriales y del dos al diez por mil (2 al 10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.
- c) Que el Acuerdo Municipal No. 039 de 1989, "Por el cual se expidió el Estatuto Municipal del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos", en sus artículos 14, 15 y 16, definió al igual que el artículo 33 de la ley 14 de 1983 las tarifas aplicables a la base gravable de las actividades industriales, comerciales y de servicios, modificadas posteriormente por los Acuerdos Municipales No. 035 de 1993, No. 088 de 1995 y No. 054 de 2000.
- d) Que el Acuerdo Municipal No. 039 de 1989, en su artículo 4° definió al tenor de lo establecido en el artículo 36 de la ley 14 de 1983 el alcance de la expresión "actividades de servicios", y con fundamento en dicha definición, en su artículo 16 señaló las tarifas para la base correspondiente a dichas actividades. En dicho Acuerdo no se incluyeron las actividades del servicio Notarial y de los Curadores Urbanos.
- e) Que las actividades desempeñadas por los Notarios y Curadores Urbanos se traducen en la prestación de servicio público, que configuran claramente hechos generadores de la obligación tributaria, convirtiéndose de esta forma en sujetos pasivos que deben ser gravados con dicho impuesto.



CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO

060

DE 200

(29 DIC. 2005)

- f) Que es deber de las personas y de los ciudadanos conforme a lo previsto por el artículo 95 numeral 9° de la Constitución Nacional, contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: El artículo 4° del Acuerdo Municipal No. 039 de 1989, quedará así: **Artículo 4°.-** “Definición de la actividad de servicios”: Es aquella destinada a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o de varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos, servicios notariales, servicios prestados por los curadores urbanos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la determinación de la base gravable correspondiente a la actividad de servicios notariales, se deducirá de los ingresos brutos, el valor de los impuestos que recauda el notario, el valor correspondiente al aporte especial para la administración de justicia y el valor correspondiente al aporte al fondo nacional de notariado y a la superintendencia de notariado y registro.

La tarifa correspondiente para la actividad de servicios notariales y servicios de curaduría urbana será del cuatro punto cinco por mil (4.5).

ARTÍCULO SEGUNDO: El artículo 1° del Acuerdo 088 de 1995, quedará así:

**TARIFAS PARA LA BASE GRAVABLE
CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES
INDUSTRIALES:** A la base gravable



CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO

060

DE 200

(29 DIC. 2005)

correspondiente a actividades industriales se les aplicarán las siguientes tarifas:

CODIGO	NOMBRE	TARIFA POR MIL
103110	FABRICACION O TRANSFORMACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	3,0
103220	INDUSTRIA DE LA CONFECCION	2,2
103240	FABRICA DE CALZADO	2,2
103420	IMPRENTAS EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS	4,8
103692	MATERIALES DE LA CONSTRUCCION	4,8
103233	INDUSTRIA DEL CUERO	4,95
103550	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO	5,4
103811	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, EXCEPTO-MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL	5,4
103830	CONSTRUCCION DE EQUIPOS APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS	5,4
103831	CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y APARATOS METALICOS NO ELÉCTRICOS	5,4
103529	FABRICACION DE PRODUCTOS QUÍMICOS	6,0
103900	OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES NO CLASIFICADAS	6,0
103140	INDUSTRIA DEL TABACO	4,8
103130	INDUSTRIA DE LA BEBIDA	7,0
103310	INDUSTRIA DE LA MADERA	7,0
103320	FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS DE MADERA	7,0
103560	FABRICACION DE PRODUCTOS DE PLASTICO	7,0
103570	EXTRACCION Y TRANSFORMACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO	7,0

ARTÍCULO TERCERO: El artículo 2º. del Acuerdo 088 de 1995, quedará así:

TARIFAS PARA LA BASE GRAVABLE CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES COMERCIALES: A la base gravable correspondiente a actividades comerciales se les aplicarán las siguientes tarifas:

CODIGO	NOMBRE	TARIFA POR MIL
203822	MAQUINARIA, EQUIPOS, ACCESORIOS Y PARTES PARA AGRICULTURA Y GANADERIA	4,8
206207	VENTA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	6,0
206212	EXPENDIO DE LIBROS Y TEXTOS ESCOLARES	4,2
206102	PRODUCTOS TEXTILES EXCEPTO CONFECCIONES	4,8
206202	VENTA DE PRENDAS DE VESTIR Y CALZADO	4,2
206201	TIENDA, PRODUCTOS ALIMENTICIOS, GRANEROS Y SUPERMERCADOS	5,4
206206	VEHÍCULOS, AUTOMOVILES, MOTOCICLETAS PARTES Y ACCESORIOS	4,8
206216	VENTA AUTOMOTORES NUEVOS	6,0
206204	FERRETERIA Y ARTICULOS ELECTRICOS	5,4
206205	MATERIALES DE CONSTRUCCION Y MADERA	4,8



CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO

060 DE 200
(29 DIC. 2005)

206209	DROGUERIAS Y FARMACIAS	5,4
206299	MERCANCIAS EN GENERAL Y OTRAS ACTIVIDADES NO CLASIFICADAS.	7,8
206200	ALMACENES DE DEPARTAMENTO Y SECCIONALES	7,8
206203	APARATOS Y EQUIPOS PARA MEDICINA Y ODONTOLOGIA	7,2
206215	VENTA DE MUEBLES Y ACCESORIOS PARA HOGAR Y OFICINA	9,6
206208	CIGARRERIA RANCHO Y LICORES	9,6
206213	JOYERIA Y PIEDRAS PRECIOSAS	9,6
206214	DISTRIBUIDOR MAYORISTA DE COMBUSTIBLE	6,0

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del presente artículo se entenderá por venta, cualquier acto que implique la obligación de transferir la propiedad de bienes, incluida su compraventa, permuta y en general su comercialización y distribución.

PARAGRAFO SEGUNDO: A las personas que compren al industrial derivados del petróleo, para vender al distribuidor que comercializa al público, al igual que el distribuidor minorista que vende al público, se le aplicará la tarifa del SEIS PUNTO CERO (6.0) POR MIL sobre la base gravable correspondiente a tal actividad.

ARTÍCULO CUARTO: El artículo 2º del Acuerdo No. 035 de 1993, quedará así:
Para la comercialización de automotores nuevos de fabricación nacional o importados, se tomará como base gravable para el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, los ingresos brutos por la comercialización de los automotores, sin perjuicio de los demás ingresos percibidos, y su tarifa será del SEIS (6.0) POR MIL.

ARTÍCULO QUINTO: El artículo 3º del Acuerdo No. 088 de 1995, quedará así:

TARIFAS PARA LA BASE GRAVABLE CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES DE SERVICIOS: Las siguientes serán las tarifas aplicadas a la base gravable de las actividades de servicio:



060
(29 DIC. 2005)

CODIGO	NOMBRE	TARIFA POR MIL
308324	SERVICIO DE CONSULTORIA PROFESIONAL, INTERVENTORIA Y AFINES	3,0
307116	SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE	6,0
309331	CLINICAS O ESTABLECIMIENTOS PARA LA SALUD	8,4
309520	LAVANDERIA Y SERVICIOS AFINES	7,2
308310	COMPRAVENTA Y ADMINISTRACION DE BIENES INMUEBLES	7,2
306999	OTROS SERVICIOS NO CLASIFICADOS	7,2
309392	CLUBES SOCIALES	8,4
309591	SALON DE BELLEZA Y PELUQUERIA	7,2
309412	SALAS DE CINE ALQUILER DE PELICULAS AUDIO Y VIDEOS	6,6
308325	SERVICIOS DE PUBLICIDAD	7,2
309513	TALLER DE REPARACIÓN AUTOMOTRIZ MECANICA Y ELECTRICA	7,2
309512	TALLER DE RADIO Y TELEVISIÓN	6,6
309000	APARCADEROS	9,6
306320	HOTELES, CASAS DE HUESPEDES Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO	6,0
309599	SERVICIOS FUNERARIOS	9,0
306299	ALMACENES DE VENTA CON PACTO DE RETROVENDA	10,0
306220	AMOBLADOS	10,0
306310	RESTAURANTES, CAFES, BARES Y OTROS	10,0
306312	EDUCACION PRIVADA	7,2
303323	EMPRESAS TEMPORALES DE EMPLEO	3,0
307142	URBANIZADORES Y CONTRATISTAS DE LA CONSTRUCCION	4,8

PARAGRAFO PRIMERO Para los contratistas de la construcción, constructores y urbanizadores en general, se tomara como base gravable para el impuesto de Industria y Comercio y Avisos, los ingresos brutos por la comercialización o venta de las obras o por el valor total de los contratos, sin perjuicio de los demás ingresos percibidos para sí y su tarifa será de CUATRO PUNTO OCHO POR MIL (4.8).

PARAGRAFO SEGUNDO A los ingresos brutos que perciban las Cooperativas de Aporte y Crédito y las Cooperativas de Ahorro y Crédito por sus servicios financieros se les aplicará la tarifa del CINCO POR MIL (5.‰).

ARTÍCULO SEXTO: El artículo 9º del Acuerdo No. 058 de 1995, quedará así:

BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CASOS DE INTERMEDIACION: Las agencias de publicidad, las empresas temporales de empleos, los administradores o corredores de bienes inmuebles, los corredores de seguros pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones o similares y demás ingresos propios percibidos para sí.



CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO

060 DE 2005
(29 DIC. 2005)

PARAGRAFO

Asignar un código dentro del artículo 16 del acuerdo 039 de 1989 a la actividad de servicios: Empresas temporales de empleos con una tarifa del TRES POR MIL (3.0).

ARTÍCULO SÉPTIMO:

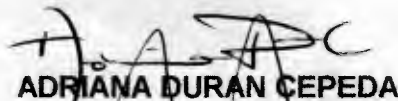
El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales desde el primero (1º) de enero de 2006 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el artículo 2º. del Acuerdo Municipal No. 035 de 1993, artículos 1º, 2º, y 3º. del Acuerdo Municipal No. 088 de 1995, artículo 9º. del Acuerdo Municipal No. 058 de 1999 y el Acuerdo Municipal No. 054 de 2000.

Se expide en Bucaramanga a los veintiocho (28) días del mes de Diciembre del año Dos Mil Cinco (2005).

La Presidenta,


YOLANDA BLANCO ARANGO

La Secretaria General,


ADRIANA DURAN CEPEDA

El Autor,

HONORIO GALVIS AGUILAR
Alcalde de Bucaramanga

El Ponente,


ALBERTO RUEDA RODRIGUEZ

Las suscritas Presidenta y Secretaria del Honorable Concejo Municipal


CERTIFICAN:

Que el presente Acuerdo No. 060 de 2005, fue discutido y aprobado en dos (02) sesiones verificadas en distintos días de conformidad con la Ley 136 de 1.994.

La Presidenta,


YOLANDA BLANCO ARANGO

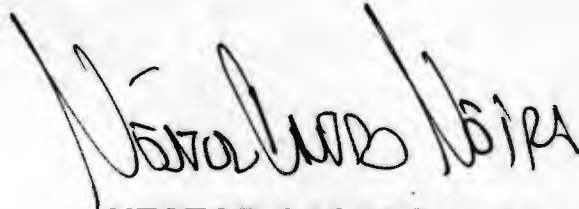
La Secretaria General,


ADRIANA DURAN CEPEDA

ACUERDO No. 060 DE 2005
(29 DIC. 2005)

“PROYECTO DE ACUERDO No. 077 DE 2005 ” “POR EL CUAL SE MODIFICAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO”.

Recibida en la Secretaria Administrativa de la Alcaldía, hoy 28 de Diciembre del año 2005.



NESTOR CASTRO NEIRA
Secretario Administrativo (e)

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ALCALDIA DE BUCARAMANGA.

Diciembre 28 de 2005

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE

Alcalde,



HONORIO GALVIS AGUILAR
Alcalde Municipal

ALCALDIA DE BUCARAMANGA

CERTIFICA:

Que el anterior Acuerdo N° 060 de 2005, expedido por el Honorable Concejo Municipal de Bucaramanga, fue sancionado en el día de hoy 28 de Diciembre del año 2005.



HONORIO GALVIS AGUILAR
Alcalde Municipal